

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza remitido por el Ejecutivo Municipal a consideración del Cuerpo Legislativo, manifestando la necesidad de dictar la Ordenanza Tributaria anual para el Ejercicio 1992, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se determinan los valores para las tasas retributivas por servicios: Tasa General de Inmuebles Urbanos y Tasa por Servicios Cloacales, como asimismo el aporte al S.A.M.Co.;

Que mediante la citada norma legal se establecen las alícuotas para el cobro de Tasas y Derechos;

Que por otra parte, se fijan los aportes por Tasa General de Inmuebles Rurales, que conjuntamente con los demás derechos y Tasas, son necesarios para continuar con la prestación de servicios a la comunidad;

Que se continuará por otra parte, con el ingreso como parte componente de la Ordenanza pertinente, del aporte al S.A.M.Co. por parte de los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Rurales;

Art. 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Sunchales, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria.

Art. 2º) La Ordenanza Tributaria establecerá en el Título II – Parte Especial – las alícuotas, coeficientes e importes aplicables a las distintas obligaciones fiscales.

Art. 3º) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, Anticipos Ingresos a Cuenta, Recargos, Multas y otros conceptos que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se percibirán tomando el valor vigente a la fecha de pago, con el agregado además, de un interés punitivo mensual equivalente a la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos a treinta días, durante todo el tiempo de la mora.

Art. 4º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir los valores que se citan precedentemente en caso de contribuyentes de escasos recursos (previo análisis del caso), con acuerdo previo del Concejo Municipal, debiendo el Cuerpo expedirse dentro de los 15 (quince) días. Expirado dicho plazo se considerará aprobado.

Art. 5º) Improcedencia del interés resarcitorio: No se aplicará interés resarcitorio alguno cuando el contribuyente hubiera abonado equivocadamente Tasas o Derechos, salvo que el pago en tal sentido se hubiera efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado. Criterio similar será aplicado en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.-

CAPITULO II **DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES**

Art. 6to.) Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con multas que se mencionan a continuación:

1 – La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de los hechos imponible, Tasas, Derechos y Contribuciones o atribuidos a ellos por las normas establecidas en el Código Fiscal Unificado u Ordenanza especiales: \$ 15.-

2 – La falta de comunicación de:

a) Iniciación de actividades en Derecho de Registro e Inspección \$ 20.-

b) Anexo o clausura de rubro sujeto a tratamiento Tributario diferenciado \$ 8.-

c) Cambio de domicilio fiscal o del negocio \$ 15.-

d) Transferencia de fondos de comercio y en general todo cambio de contribuyente inscripto \$ 15.-

e) Cualquier cambio en su situación de revistas que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes \$ 15.-

Cuando se compruebe por medio de verificaciones externas el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los puntos 1 y 2 precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.

3 – La falta de conservación o presentación a requerimiento de la Municipalidad de todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas \$ 70.-

4 – El incumplimiento a las citaciones y/o falta de constatación en tiempo y forma por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes, aclaraciones de declaraciones juradas y toda otra situación que pueda constituir hecho imponible, por cada requerimiento \$ 40.-

5 – la negativa de facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva o resistencia pasiva a las mismas \$ 180.-

Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza.

6 – La emisión y/o circulación de rifas, tómbolas, bonos de contribución o la celebración de “Cenas Millonarias”, “Cenas Show”, o similares, sin la autorización municipal \$ 115.-

7 – La falta de presentación por parte de los vendedores ambulantes, de la matrícula habilitante \$ 60.-

8 – La falta de inscripción en los registros municipales excepto en Derecho de Registro e Inspección \$ 60.-

9 – La falta de registración o las registraciones deficientes en las sucursales o agencias de empresas con administración central fuera del Municipio que impida determinar la obligación tributaria \$ 150.-

10 – La falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según reglamento de zonificación \$ 80.-

11 – Por la no colocación de vallas en obras en construcción y cuya altura no sea inferior a 1,80 metros de altura, con un paso no inferior a metro, tomando como referencia el cordón del pavimento, por metro lineal \$ 90.-

Donde éste no exista lo determinará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 7mo.) Multas a Personas Jurídicas: En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones se podrá multar a la Entidad y condenarla al pago de costas procesales, sin necesidad de probar la culpa o el dolo de una persona física.-

Art. 8vo.) Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento o clausura de actividades, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados del 50% de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.-

TÍTULO II
PARTE ESPECIAL
CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1050/1995](#)

Art. 9°) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.-

Art. 10°) La Tasa General de Inmuebles se abonará en forma mensual, haciéndolo los contribuyentes de acuerdo a la ubicación de los inmuebles, según las categorías que se establezcan en la Ordenanza vigente.-

Art. 11°) Establécense los siguientes montos mensuales que regirán a partir de la promulgación emanada del presente Proyecto de Ordenanza, para la Tasa General de Inmuebles Urbanos, cuyo cálculo se efectuará mediante la aplicación de las alícuotas que a continuación se detallan:

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>POR MTL. DE FRENTE</u>	<u>POR MT2. DE SUPERFICIE</u>
PRIMERA	0,522	0,029
SEGUNDA	0,462	0,022
TERCERA	0,367	0,019
CUARTA	0,241	0,015
QUINTA	0,180	0,011
SEXTA	0,116	0,006

MÍNIMO POR MES.....\$ 4,50

Art. 12do.) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada lote, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

Art. 13ro.) Lotes internos: Cuando un lote se encuentre en el interior de la manzana, con salida a un lado de la misma, pagará la tasa de acuerdo a su superficie más la superficie del pasillo de salida y por el frente de este último.

Art. 14to.) En caso de existir lotes internos que tuvieran un pasillo o servidumbre en condominio, tributarán cada uno por su superficie más el proporcional que les correspondiera por la superficie y frente de ese pasillo.-

Art. 15to.) a) “Cuando un lote forma esquina, tributará por el frente de mayor longitud y en la categoría que éste esté ubicado. Para el caso de lotes esquineros con frentes de igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará por el frente de la categoría más alta”. b) “En casos de lotes que sin ser esquineros tienen frente a mas de un lado de su manzana, pagarán la tasa por la suma de sus frentes en la categoría del frente de mayor longitud y por el total de su superficie. En el caso que los frentes tuvieran igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará en la categoría más alta”.-

Art. 16to.) Exenciones a la Tasa General de Inmuebles Urbanos:

1) Exceptuase de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, además de los casos establecidos en el Art. 75 del Código Tributario Unificado, los siguientes:

- a) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- b) Los inmuebles de asociaciones de trabajadores con personería jurídica y gremial y de Asociaciones profesionales o de empleadores del comercio o de la industria.
- c) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Municipalidad aceptados por ésta. Esta exención comprenderá la Tasa General no prescripta pendiente de pago, sus recargos y multas. Cuando estos inmuebles sean parte de una parcela mayor, la exención alcanzará solamente a la fracción que se dona.

d) Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 954/1993](#)

Los inmuebles de propiedad de personas o su cónyuge si éste hubiera fallecido, que acrediten haber participado de acciones armadas en territorio malvinense en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietario de un único inmueble. **Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 954/1993](#).**

2) Exceptuase parcialmente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos a los inmuebles propiedad de jubilados, pensionados y discapacitados que no se encuentren en actividad, cuyo ingreso mensual no supere los quinientos pesos convertibles (\$ 500.-) siempre que:

1) El inmueble sea única propiedad o bien de este tipo del titular y/o su cónyuge, pudiendo haber transferido a sus herederos, la nuda propiedad con reserva del usufructo del inmueble, situación esta que deberá estar instrumentada por escritura pública.

2) El haber jubilatorio o pensión sea el único ingreso familiar.

3) No sea él o su cónyuge titulares del dominio de otro u otros inmuebles y/o automotores únicos, cuyo modelo sea inferior a cinco (5) años.-

Dispónese que para los casos señalados en este apartado 2) se aplicará un descuento del 50% sobre los importes liquidados en concepto de Tasa General de Inmuebles Urbanos. El contribuyente que pretenda acogerse al beneficio establecido en el apartado 2) deberá tramitar el mismo cumplimentando el formulario de declaración jurada provisto por la Municipalidad, adjuntando al mismo fotocopia de la última liquidación percibida en concepto de haber jubilatorio. El contribuyente que falseara u omitiera datos de los requisitos en la declaración jurada, se hará pasible de una multa equivalente al doble del importe que le hubiera correspondido pagar, de acuerdo con la Ordenanza Tributaria vigente, sin el descuento del beneficio.

Art. 17mo.) La Municipalidad se reserva el derecho de hacer todas las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, oportunamente y mediante el Departamento de Asistencia Social, a fines de verificar las declaraciones juradas.

El otorgamiento del beneficio no tendrá efecto retroactivo, siendo consideradas las solicitudes que registraran su recepción en la Municipalidad hasta el día a partir del cual resten 10 (diez) días hábiles para el vencimiento del pago de la Tasa.

Con carácter de única excepción, dicho plazo se reducirá a 4 (cuatro) días hábiles para el próximo vencimiento.

Art. 18vo.) Terreno baldío: A los fines señalados en la presente, se considerarán baldíos a los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.-

Art. 19no.) Recargo por Terreno Baldío: Los terrenos baldíos sufrirán el siguiente recargo:

a) Zona de 1ra. categoría	400%
b) Zona de 2da categoría	300%
c) Zona de 3ra. categoría	250%
d) Zona de 2da. categoría	100%
e) Zona de 5ta. Categoría	60%

Art. 20mo.) Exención del recargo por terrenos baldíos:

Exceptúense del recargo por terreno baldío los casos siguientes:

- Los lotes en los que se están realizando obras de edificación (Ordenanza Nro. 131/78 y Ordenanza 43/74) debidamente certificada por el Departamento de Obras Privadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-
- Lotes únicos del Grupo Familiar – Ordenanza Nro. 32/74, bajo declaración jurada.
- Lotes donde funcionen corralones, comercios dedicados a la compra – venta de máquinas y depósitos de cosechadoras, según Ordenanza Nro. 71/75, debidamente constatados y certificados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- Lotes para estacionamiento de camiones, Ordenanza Nro. 135/78.

Art. 21ro.) Los terrenos baldíos comprendidos en el radio urbano de la Municipalidad de Sunchales, deberán poseer las siguientes mejoras de acuerdo a su categoría:

a) ZONA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA:

a.1) Los baldíos comprendidos en estas categorías tendrán cercas en sus frentes con calles públicas, construidas en albañilería de ladrillos con revoques a la cal y/o lajas de hormigón armado los que en ambos casos estarán pintadas con colores claros, y cuya altura no deberá ser inferior a un metro ochenta centímetros (1,80 mts.) de altura del nivel de la vereda. Las aberturas que se dejen para el acceso a los predios que se realizarán con puertas y portones ciegos de madera o chapa perfectamente contruidos y pintados.

a.2) Las aceras deberán tener las siguientes características:

Se construirán de mosaico calcáreos de 0,20 x 0,20 biseladas en todo su perímetro, del tipo vainilla de tres planes; éstos serán de color amarillo.

Los mosaicos se asentarán con mezcla sobre contrapiso de 0,08 mts. de espesor, después de apisonado, cada 10 mts. de longitud de acera, se dejará una junta de dilatación de dos cms. De ancho y tomada con brea o material similar. Esta junta existirá indefectiblemente entre dos aceras, contiguas a predios linderos en coincidencia con la línea medianera y el cordón del pavimento.

El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en casos de dudas, éstos serán determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

a.3) Los baldíos comprendidos en estas categorías deberán estar totalmente libres de maleza en toda su extensión.

Art. 22do.) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

- a- Por la construcción de las cercas en un todo de acuerdo a la categoría, el 30% del recargo estipulado en la presente.
- b- Por la construcción de las aceras el 30% de igual valor.

Art. 23ro.) b) ZONA DE TERCERA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esta categoría tendrán sus cercas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 a) 1 de la presente.

b.1) Las aceras deberán tener las siguientes características:

Se construirán con contrapiso no inferior a 0,10 mts. de espesor y con posterior alisado con arena gruesa y/o losetas de canto rodado.

El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en casos de duda éstos serán determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

b.2) Los baldíos comprendidos en esta categoría deberán estar limpios de malezas en toda su extensión.

Art. 24to.) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo al Art. 18 incisos a), b) y c) de este Proyecto.-

Art. 25to.) c) ZONA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esas categorías tendrán sus frentes cercados con tejidos romboidal a una altura no inferior a 1,80 mts. del nivel de la vereda. Esta tendrá que ser como mínimo realizada con contrapiso fratachado con cemento de un ancho, no inferior a 1,20 mts. El acceso a los predios deberá realizarse mediante puertas o portones de buena construcción. Se deberán mantener limpios de malezas en toda su extensión.

Art. 26to) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

- I) Por el cercado del predio el 30 % del recargo original.
- II) Por construcción de la vereda el 30 % del recargo original.

Art. 27mo) Las mejoras a que se hace referencia más arriba deberán ser declaradas por sus propietarios en la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipal, a excepción de la limpieza de los mismos, que los inspectores municipales verificarán permanentemente.

Art. 28vo.) d) **ZONA DE SEXTA CATEGORÍA:** Los baldíos comprendidos en esta categoría tendrán las siguientes mejoras:

Cercado en sus frentes con calles públicas, con tejido romboidal o alambrado con tres hilos como mínimo, a una altura no inferior a 1,50 mts. del nivel de la vereda.

Aceras con contrapiso de hormigón de 0,10 mts. de espesor alisado con arena gruesa y cuyo ancho no podrá ser inferior a 1,20 mts. tomados desde la línea de edificación.

Los predios comprendidos en esta categoría deberán estar libres de malezas en toda su extensión.

Art. 29no.) Los baldíos que se ajustan a las mejoras de esta categoría tendrán una bonificación igual a lo establecido en el Art. 24, inc. I – II – III.

Art. 30º) La exención del recargo por terreno baldío especificado en el Art. 18 de este Proyecto se realizarán cuando éstos se ajusten a las mejoras correspondientes a la categoría que corresponda.

Art. 31ro.) Quienes a la promulgación de la Ordenanza correspondiente posean mejoras señaladas en esta, podrán presentarse en la Oficina Municipal correspondiente declarando las mismas, a efectos de realizarse los descuentos pertinentes.

Art. 32do.) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmueble se le adicionará el siguiente concepto:

**Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1169/1997](#)
Servicio de Atención Médica a la Comunidad.**

Cada contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho Tributo y por cada una de sus propiedades, destinado al fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad, un aporte mensual de:

1º y 2º Categoría.....\$ 1,77.-
3º y 4º Categoría.....\$ 1,36.-
5º y 6º Categoría.....\$ 1,28.-

Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1169/1997](#).-

Art. 33ro.) El vencimiento para el pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, establecidos en este Capítulo operará todos los días 10 de cada mes, y en caso de feriados el inmediato hábil siguiente. **Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1050/1995](#).-**

CAPÍTULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Art. 34to.) Establécese que la base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales, estará constituida por 3 ¼ litros de Gas Oil por Hectárea y por año, dividido en tres pagos.

- | | |
|---------------|--------------------------|
| 1ra) 20/05/92 | 1 ¼ litro de Gas-oil/Ha. |
| 2da) 18/07/92 | 1 litro de Gas-oil/Ha. |
| 3ra) 18/10/92 | 1 litros de Gas-oil/Ha. |

Art. 35to.)Dispónese el cobro conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Rurales como aporte al S.A.M.Co. la suma equivalente al monto que le corresponde al contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos en cuanto a Aporte al S.A.M.Co., categorías 1º y 2º, multiplicado por tres, debido a que el cobro se efectúa trimestralmente y por contribuyente.

Art. 36to) Establécese el cobro del 3,33 % sobre el valor del litro de Gas Oil, por hectárea, a cada uno de los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Rurales, monto que será destinado a la Cooperadora Policial para mejorar el aspecto Seguridad y se abonará cuatrimestralmente conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Rurales.

CAPÍTULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1041/1994](#)

Art. 37º) Toda actividad realizada en el ámbito del Municipio de la ciudad de Sunchales, que genere un ingreso de tipo económico o monetario, estará gravada por el Derecho de Registro o Inspección.-

Art. 38º) Las alícuotas correspondientes a este tributo serán, según la actividad realizada, las que a continuación se detallan:

- | | |
|------------------------------|----------------|
| a) Industrias: | 0.30 % |
| b) Comercios: | 0.525 % |
| c) Otras actividades: | 0.525 % |

A fin de establecer el valor del tributo, estos porcentajes deberán ser aplicados sobre el monto total de ingresos mensuales de cada contribuyente.-

Art. 39º) Fijanse en concepto de Derecho mínimo mensual y sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijen por separado, los siguientes importes:

	Unipersonal:	Pluripersonal:
a) Industrias	\$16	\$36
b) Comercios	\$16	\$36
c) Otras Actividades	\$14	\$27

Art. 40º) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, no obstante lo establecido en el Artículo 39no., corresponderá ingresar por cada periodo fiscal, los siguientes importes mínimos:

ENTIDADES FINANCIERAS:

a) Oficiales.....	\$1.560
b) Privadas.....	\$2.340
c) Cooperativas.....	\$1.560
d) Personas físicas o jurídicas no comprendidas en la ley 21526.....	\$384
EMPRESAS DE SEGUROS:.....	\$1.560
Cocheras: Por cada automotor que pueda ubicarse en las mismas....	\$1.70
CASA DE ALOJAMIENTO:	
Por cada habitación.....	\$60
ALQUILER DE VIDEOCASSETTES.....	\$50
BARES, CONFITERIAS, BOITES Y SIMILARES.....	\$63
APARATOS MANUALES O ELECTRONICOS DE VIDEOGAMES, FLIPPERS, POOLS O SIMILARES POR CADA APARATO.....	\$15

Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1041/1994.](#)

Art. 41ro.) Para el caso de vendedores ambulantes que acrediten poseer domicilio en esta ciudad y a la vez sean titulares de comercio abierto al público, tributarán en concepto de mínimo el monto establecido en el art. 39, cifra que se elevará en un 20 % cuando no cuente con negocio habilitado.-

Art. 42do.) Los vencimientos mensuales se producirán en las mismas fechas que se fijen para el Impuesto a los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe.-

Art. 43ro.) Las únicas exenciones para el Derecho de Registro e Inspección serán las establecidos en el Código Fiscal Uniforme.-

Art. 44to.) Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren comprendidos por las disposiciones del convenio multilateral aprobado por Ley 8159, del 22 de diciembre de 1977, distribuirán la base imponible que le corresponde a la Provincia conforme a las previsiones el Art. 35º del mencionado convenio y declaración lo que puede ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

Art. 45to.) Establécense las siguientes multas, por incumplimiento de los deberes formales, relacionados con el presente Derecho, a saber:

- Inscribirse en los Registro correspondientes a los que aportarán todos lo datos pertinentes.
- Comunicar al Fisco Municipal dentro de los noventa días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida., personalmente o por su representante.

- e) Contestar dentro del plazo que se fijase, cualquier pedido de informe, referente a documentación presentada.
- f) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

Multa a aplicar \$ 10.- Dicho importe será independiente de intereses resarcitorios, por mora, recargo o multas por defraudación.-

Art. 46to.) Toda situación dudosa o no especificada se resolverá con arreglo al Código Fiscal Uniforme, Ley 8173 y supletoriamente al Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.-

Art. 47mo.) En todos los casos el mínimo a ingresar por mes será de pesos 60 para el mes de diciembre de 1992 y para vendedores ambulantes inscriptos en esta Municipalidad.

Art. 48vo.) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta excepto productores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compra - venta de divisas.
- d) Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnen la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el municipio.

Art. 49no.) Las entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley nacional Nro. 21526, o la que suplante en el futuro, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusulas de reajustes.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que concedan a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquel le formule por el uso de la capacidad de préstamos de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

Art. 50mo.) A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 48 se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos, cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización diaria.
- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre las empresas proveedoras y sus distribuidores fleteros.
- c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
- d) Realizar la misma en vehículos propios.
- e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

Art. 51ro.) Para el desarrollo de las actividades estacionales se percibirá el tributo por el tiempo trabajado, con un mínimo anual de por lo menos seis (6) meses.

Art. 52do.) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptuará especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Art. 53ro.) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra – venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Art. 54to.) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidades de su recepción.

Art. 55to.) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los Servicios de Agencia, las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios productos que facture.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionista, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Art. 56to.) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, la base imponible estará constituida por el monto líquido recibido por los profesionales.

Art. 57mo.) En el caso de comercialización de productos agrícola – ganaderos, efectuado por cuenta propia de los acopiadores de esos productos, la liquidación del derecho se hará de igual manera a la que se adopte para la determinación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 58vo.) Deducciones: A los fines de establecer el monto de los ingresos imponibles que servirán de base de aplicación de las correspondientes alícuotas, se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible.

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y efectuadas por éstos.
- b) Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- c) Los importes correspondientes a impuestos internos Impuestos al Valor Agregado – débito fiscal – o impuesto para los fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico de Tabaco, y de los Combustibles, e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.

Esta deducción “ solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales”.

El Importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad, sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- d) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción y/o superen el precio de la unidad vendida.
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación del tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondiente a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

- g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Art. 59no.) El contribuyente responsable deberá efectuar la inscripción dentro de los noventa (90) días de iniciadas sus actividades. Será considerada fecha de iniciación de la apertura del local, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero, debiendo efectivizarse el tributo durante tres meses consecutivos, como mínimo, para poder clausurarlo.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento de Zonificación y/o exigidos por la Inspección Bromatológica el trámite de inscripción debe ser previo a la iniciación de actividades y para ello dentro de los 90 días de producida la misma se deberá presentar fotocopia autenticada de la inscripción en la Administración Provincial de Impuestos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para toda inscripción de actividades se deberá declarar e ingresar la totalidad de gravamen devengado a la fecha de su presentación cuando los términos fijados para el pago hubieran vencido.

Cuando el contribuyente es menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo la emancipación.

Art. 60mo.) Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales como así también toda transferencia de actividades de otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro deberá ser comunicado en Receptoría Municipal, dentro de los noventa días de la concreción del hecho causal del cambio de situación. Cuando se requiera lo establecido en el tercer párrafo del artículo anterior la comunicación deberá ser previa a la concreción del hecho causal, con excepción de los casos en que fallezca el titular.

Art. 61ro.) El cese de actividades incluidas, transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días producidos debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) la fusión de empresas u organizaciones incluidas las unipersonales, a través de una tercera que se forma, o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otras que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1101/1996](#)

Art.62º: "Exenciones": Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes y Ordenanzas especiales.-
 - b) La producción agropecuaria, forestal y minera .-
 - c) La edición, impresión, distribución y venta de libros de texto, diarios, periódicos y revistas.-
 - d) Las realizadas por instituciones de beneficencia, instituciones religiosas, asociaciones vecinales y asociaciones cooperadoras, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas.-
 - e) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales y la práctica de docencia sin establecimiento.
-

- f) Las actividades realizadas por personas, que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, o inválidas, que no ocupen empleados y no perciban otras rentas.
- g) Las ventas realizadas por el exportador local al comprador del exterior de productos o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados por él.-
- h) Las asociaciones mutuales constituídas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:
 - 1) Los Ingresos Brutos generados por la actividad aseguradora.
 - 2) Los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda mutual, con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. Se tributará con la alícuota establecida para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal. (Inciso modificado por Ley 11.123, del 30/12/93).
 - 3) Los ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría.
 - 4) Los Ingresos Brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro. (Modificado Por Ley 11.064, 11/11/93)
- i) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad competente y ratificadas por el Municipio, y las exenciones antedichas solo tendrán vigencia, a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.

Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1101/1996](#).

Art. 63ro.) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentran alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 22 de diciembre de 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las prevenciones del artículo 35to. del mencionado convenio, y declaración lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

Los mencionados contribuyentes deberán informar, con la declaración correspondiente al último período fiscal del año lo siguiente:

- a) Resumen de la totalidad de las operaciones del año calendario.
- b) Los importes y datos determinativos de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la liquidación.

Art. 64to.) Los vencimientos mensuales se producirán en las mismas que para el Impuesto a los Ingresos Brutos fije la Provincia de Santa Fe.

Art. 65to.) Toda situación dudosa o no especificada se resolverá con arreglo al Código Fiscal Uniforme, Ley 8173, y suplementariamente, el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Art. 66to.) Dispónese aplicar el resultado final a desembolsar por cada contribuyente afectado al pago de Derecho de Registro e Inspección un 3,30% (tres con treinta por ciento) a partir de las operaciones con vencimiento de junio de 1990 en adelante, en forma mensual, cifra que será destinada a la Cooperadora Policial de nuestro medio con miras a mejorar el aspecto Seguridad.

CAPÍTULO IV **TASA POR SERVICIOS CLOACALES**

Art. 67mo.) Los inmuebles ubicados en la zona que cuenta con servicios de desagües cloacales habilitados abonarán mensualmente una Tasa retributiva por tales servicios.

Las alícuotas mensuales correspondientes a partir del mes de octubre de 1992, serán las siguientes:

Por metro cuadrado de superficie	\$ 0.004
Por metro cuadrado de construcción	\$ 0.012
Mínimo por mes	\$ 4,50

Inicio Texto Agregado. Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1161/1997](#)

Sobre el importe precedentemente determinado se aplicará el Dos con Sesenta por ciento (2.60%), en concepto de Tasa Retributiva de los Servicios Regulatorios y de Control. **Fin Texto Agregado. Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1161/1997](#).**

Art. 68vo.) Artículo Derogado. Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1050/1995](#).

Art. 69no.) Los vencimiento se producirán en las mismas fechas que la Tasa General de Inmueble Urbanos e irán incluidas en la misma boleta.

CAPÍTULO V **DERECHOS DE CEMENTERIO**

Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1050/1995](#)

Art. 70mo.) Fíjense los siguientes importes por las prestaciones que se enumeran a continuación:

a) 1 – Permiso de inhumación en panteón por cadáver	\$ 25.-
- Permiso de inhumación en tumbas, por cadáver	\$ 18.-
- Permiso de inhumación en galería de nicho Municipal	\$ 18.-
2 – Por inhumación con traslados de cadáveres o restos a otros distritos	\$ 15.-
3 – Por reducción de restos para ser colocados en urnas	\$ 25.-
4 – Por colocación de cadáveres en depósitos municipales, por cadáveres y por día	\$ 15.-
5 – Permiso de depósito de cadáveres en panteones, que no sean familiares	\$ 18.-
b) 1 – Traslado de cadáveres dentro del Cementerio	\$ 10.-
c) 1 – Permiso de colocación de placas o lápidas:	
En panteones	\$ 10.-
En nichos	\$ 10.-
En tumbas	\$ 10.-
d) 1 – Solicitud de transferencias de bóvedas perpetuas o panteones o terrenos para tumbas entre herederos y/o particulares	\$ 50.-
e) 1 – Derechos de trabajos de albañilería:	
En panteón	\$ 20.-
En tumba	\$ 15.-
f) 1 – Servicio prestado a empresas fúnebres:	
Servicios de 1ra categoría	\$ 30.-
Servicios 2da categoría	\$ 15.-
g) Los armazones de coronas se cederán al precio unitario de	\$ 2.-
h) 1 – Por derecho de mantenimiento de terrenos para panteones por año	\$ 40.-
2 – Por derecho de mantenimiento en panteones por año	\$ 20.-
3 – Por derecho de mantenimiento de terrenos para tumbas por año	\$ 30.-
4 – Por derecho de mantenimiento de tumbas por año	\$ 15.-
5 – Por derecho de mantenimiento de nichos municipales y no municipales	\$ 10.-
i) 1 – Arrendamiento de nichos por 10 años:	
- Sector 1ª y 5ª fila	\$ 250.-
- Sector de 4ª fila	\$ 320.-

- Sector de 2ª y 3ª fila \$ 425.-
- 2 – Arrendamiento de nichos en forma mensual hasta un período de 6 meses inclusive:
- Sector 1ª y 5ª fila (por mes) \$ 12,50.-
- Sector 4ª fila (por mes) \$ 16,00.-
- Sector 2ª y 3ª fila (por mes) \$ 21,25.-
- 3 – Renovación del arrendamiento mensual desde el séptimo al decimosegundo mes.
- Sector 1ª y 5ª fila (por mes) \$ 25.-
- Sector 4ª fila (por mes) \$ 32.-
- Sector 2ª y 3ª fila (por mes) \$ 42,50.-

Al término de la renovación mencionada en el punto 3, caducan las renovaciones mensuales debiéndose en ese caso optar por el arrendamiento a 10 años o en su defecto, desocupar el nicho.-

j) Por cambio de caja metálica Ordenanza 187/78 \$ 15.-

k) Por derecho de comisión de duplicado de títulos que se soliciten \$ 15.-

1) La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonarán de acuerdo a la jerarquía del lugar que ocupen, para tal fin se dividirán en tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª y el precio de la venta se regirá por Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.

Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilita el féretro, serán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederá un plazo de 10 años. Estos plazos no serán renovados y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce retiro dentro de los treinta días de vencidos los mismos. A los efectos de cobrar la inscripción de transferencias se establece una alícuota de 10% sobre el inciso d).

El valor base de aplicación como así también de venta, se fija en los valores que se detallan para los lotes de cementerio:

Asimismo, dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.-

Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilita el féretro, serán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederá un plazo de 10 años. Estos plazos no serán renovados y los restos serán sepultados en fosa común.

Si no se produce retiro dentro de los treinta días de vencimiento los mismos. A los efectos de cobrar la inscripción de transferencia se establece una alícuota de 10% sobre el inciso d).

El valor base de aplicación como así también de venta, se fija en los valores que se detallan para los lotes de cementerio:

1ª categoría: por m2 \$ 190.-

2ª categoría: por m2 \$ 93.-

3ª categoría: por m2 \$ 76.-

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en la Oficina de Obras y Servicios Públicos.

El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponde antes el Departamento Ejecutivo, a los efectos que dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que el Departamento Ejecutivo haya asignado carácter de base fiscal.

La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del poder de Policía sobre el particular.

Sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar el Departamento Ejecutivo Municipal, se fijan las fechas normalizadas de vencimiento en los gravámenes de este Capítulo en la fecha que se detalla:

Derecho del inciso h): cada año.-

m) En cada nicho ocupado podrán depositarse también restos sin cargo. **Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1050/1995](#).**

CAPÍTULO VI

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 71ro.) Cuando se deseen organizar “cenas millonarias, “cenas show”, o similares, el derecho a abonar será el equivalente a 5 tarjetas.-

Art. 72do.) Estarán exentos de tributo los espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes deportivos oficiales o municipales y por Instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público.-

Art. 73ro.) La acreditación de las condiciones de exención que establece el artículo anterior deberán efectuarse y priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de las obligaciones de pago.-

Art. 74to.) Los Organizadores de espectáculos y diversiones públicas en general, deberán solicitar permiso para realizar los mismos con una antelación mínima de dos días hábiles, abonando el derecho de espectáculo correspondiente.-

Art. 75to.) La infracción de este derecho informal hará pasible al organizador de una multa equivalente al triple del derecho que le hubiera correspondido.

Art. 76to.) Espectáculos sin cobro de entradas: Casos especiales:

Los titulares de negocios en los que se desarrollan espectáculos públicos como complemento de la actividad principal, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos siempre que no se cobre entrada, pagarán en concepto de Derecho de Espectáculos Públicos, la suma de \$ 20.- (Pesos: veinte), por día. En caso de informar esta situación serán pasibles de clausura de sus locales.

Art. 77mo.) Permiso de Funcionamiento: Circos: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala, por día:

- a) 1ª categoría: capacidad mayor a un mil (1000) espectadores: el valor correspondiente a 60 entradas plateas.
- b) 2ª categoría: capacidad hasta un mil (1000) espectadores: el valor de 40 entradas plateas.
- c) Hasta 500 espectadores: 20 entradas plateas.
- d) Hasta 250 espectadores: 10 entradas plateas.

Parque de diversiones: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala, por día:

- a) 1ª categoría – más de seis (6) juegos mecánicos: 60 derechos de acceso a juegos sin discriminación.
- b) 2ª categoría – hasta seis (6) juegos mecánicos: 40 derechos de acceso a juegos sin discriminación.

Vehículos para el traslado de personas por las calles de la ciudad, en forma no habitual y con fines de entretenimiento y esparcimiento abonarán de acuerdo a la siguiente escala por día:

- a) 1ª categoría – con capacidad para 20 (veinte) o más personas: 30 derechos de acceso.
- b) 2ª categoría – con capacidad para menos de 20 personas: 20 derechos.

En todos estos casos podrá ser percibido por el Municipio, directamente en los comprobantes necesarios para su posterior distribución entre niños de la ciudad.

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 78vo.) Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables y/o tuberías se pagará una Tasa equivalente al 6 % de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que presente a los usuarios del distrito Sunchales.

Para el caso en que la ocupación sea efectuada por empresas cuyos titulares posean domicilio en la Ciudad con una antigüedad de 4 años como mínimo, y no se trate de sucursales o agencias, la alícuota precedente se reducirá en un 55%.-

Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe dentro de los 10 días del segundo mes calendario siguiente al de la prestación del servicio. Quedan expresamente eximidas de la tasa aludida en el Artículo anterior las Cooperativas que formadas por los habitantes del distrito adoptasen este tipo de instalaciones.

Por propaganda que se realice dentro de la jurisdicción de la Municipalidad, se abonarán por año adelantado: a) por letreros pintados en tableros, paredes, chapas, carteles, etc., en cada cara, colocados en parques, recreos, calles, caminos públicos o terrenos particulares, visibles desde la vía pública: por metro cuadrado o fracción por año y adelantado: \$ 22.- (pesos: veintidós).-

Art. 79no.) Los propietarios de kioscos e instalaciones que utilicen a título precario el dominio público, abonarán un derecho de \$ 18.- (Pesos dieciocho).-

Art. 80vo.) Por la colocación de mesas en la acera en las condiciones que establece la legislación vigente, por parte de los responsables propietarios de confiterías, comedores, heladerías, bares, restaurantes y negocios similares o afines, se deberán abonar los siguientes derechos en forma anual, conjuntamente con la solicitud de los permisos respectivos:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta 20 mesas o elementos para comodidad de los clientes | \$ 200.- |
| b) Hasta 40 mesas o elementos para comodidad de los clientes | \$ 400.- |
| c) Más de 40 mesas o elementos para comodidad de los clientes | \$ 600.- |
| Por colocación de mesas en canteros, excepto espacios verdes | \$ 200.- |

La opción para este permiso podrá ejercerse hasta el 31 de octubre de cada año.

La infracción en exceso de la cantidad solicitada será sancionada con una suma de Pesos: diez (\$ 10.-) por unidad.

Cuando se prevea ampliación de cantidad, deberá solicitarse la misma., abonando Pesos: cinco (\$ 5.-) por unidad.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el ejercicio de este Derecho.

Art. 81ro.) Por la construcción de pozos absorbentes se abonará un derecho por cada uno y por única vez de:

a) Construido en el subsuelo de las aceras \$ 50.-

Art. 82do.) Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la ciudad abonarán el siguiente derecho:

1 – Domiciliados en el Municipio:

a) Que vendan comestibles, en general, a pie y por día \$ 10.-

b) Que vendan comestibles en general en vehículos, por día \$ 15.-

c) Que vendan flores en general, a pie o en vehículos, por día \$ 10.-

d) Que vendan artículos del hogar a pie o en vehículos, por día \$ 20.-

e) Que vendan joyas, relojes, etc., a pie o en vehículos por día \$ 30.-

f) Que compren o vendan artículos no especificados en los incisos precedentes, a pie o en vehículos. \$ 15.-

Para los vendedores que deseen tributar en forma mensual el valor fijado por día se deberá multiplicar por cinco (5).-

2 – De otras localidades:

a) Que vendan comestibles en general, a pie y por día \$ 30.-

b) Que vendan comestibles en general, en vehículos y por día \$ 60.-

c) Que vendan flores en general a pie o en vehículos, por día \$ 25.-

d) Que vendan artículos del hogar a pie o en vehículos, por día \$ 70.-

e) Que vendan joyas, relojes, etc., a pie o en vehículos, por día \$100.-

f) Que compren o vendan artículos no especificados en los incisos precedentes, a pie o en vehículos, por día \$ 60.-

Art. 83ro.) Todos los vendedores ambulantes u ocasionales deberán probar ante esta Municipalidad su situación ante la DGI, su inscripción en Bromatología y/o repartición que corresponda legalmente, conforme a las leyes en vigencia.

Art. 84to.) Para la colocación de altoparlantes de uso publicitario, se abonarán por cada uno y por cada año siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección \$ 35.-

Art. 85to.) Para la utilización de altavoces en vehículos por día, siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección \$ 20.-

CAPÍTULO VII **PERMISOS DE USOS**

Art. 86to.) Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1082/1996](#)

1) Derecho de uso de maquinarias:

- * Por uso de tanque atmosférico, según Ordenanza Nro.:
467/92-888/92 (por viaje o fracción de tanque...) \$ 12-
- * Por uso de camión en propiedad privada por hora \$ 20-

- * Por uso de tanque para agua (vacío), por hora...\$ 15-
- * Por uso de tractor, por hora.....\$ 20-
- * Por uso motoniveladora chica, por hora.....\$ 40-
- * Por uso motoniveladora grande, por hora.....\$ 55-
- * Por uso de tractor con pala de arrastre, p/hora.\$ 35-
- * Por uso de pata de cabra, por hora..... \$ 15-
- * Por uso de arado a disco, por hora..... \$ 15-
- * Por uso de tractor con pala frontal por hora....\$ 55-
- * Por uso de retroexcavadora, por hora.....\$ 55-
- * Por uso de desmalezadora, por hora.....\$ 15-
- * Por uso pala de arrastre, por hora.....\$ 15-
- * Por uso de cortadora de césped, por hora.....\$ 15-
- * Por limpieza de lotes con motoguadadora, p/h..\$ 15-

2) Derecho por prestación de servicios especiales:

- * Por una camionada de tierra negra o colorada...\$ 25-
- * Por un tanque con agua de pozo(8.000 lts.):....\$ 25-

Los montos consignados en los items 1 y 2, incluyen el costo de la mano de obra del personal Municipal encargado de la conducción o manejo de la unidad y el combustible utilizado, siempre que el trabajo se realice entre los horarios de 6 a 18 hs. en días hábiles de lunes a viernes. En caso de hacerse los trabajos en días feriados, sábados y domingos se le adicionará las horas extras del personal afectado, al 100% del valor hora normal.

También se establece que los montos antes mencionados en los items 1 y 2 rigen para servicios en la zona urbana. En la oportunidad de ser requeridos para lugares fuera de la misma o zona rural, el costo del servicio se calculará sumando al valor que resulte de aplicar la tarifa horaria o por unidad señalada en los items 1 y 2 un monto variable por distancia y este se calculará a razón de tres(3) litros de gas-oil común por kilómetro recorrido de ida y vuelta, (más el adicional que eventualmente sea necesario aplicar por días y horas especiales según se mencionó en el párrafo anterior).

Para todos los casos detallados en 1 y 2, los servicios y entregas se realizarán únicamente con pago anticipado y contra presentación en el Corralón Municipal, del comprobante de haber abonado en receptoría Municipal.

Fin Modificación Incorporada mediante Ordenanza N° 1082/1996.-

Art. 87mo.) Derecho de uso de canales de desagües:

1) Las estaciones de servicio que arrojen agua a la vía pública, provenientes del lavado de automotores en días y horas que fija la Municipalidad, cuyo barrido deberá efectuarse hasta la primera boca de tormenta \$ 25

2) Por uso de los canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, cada establecimiento, y por mes, tributará de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Industrias frigoríficas, lácteas, curtiembres y papeleras \$ 500.-

b) Fraccionadoras, fábricas embotelladoras de bebidas con o sin alcohol \$ 400.-

c) Fábricas de dulce \$ 400.-

d) Fábricas y/o fraccionadoras de aceites \$ 500.-

e) Para industrias no incluidas en los puntos precedentes, se aplicará el criterio de afinidades a la clasificación que precede.

Los responsables de este derecho deberán abonarlo dentro de los primeros (10) diez días de vencido, cada mes calendario.

Este Derecho podrá ser eximido por Resoluciones Municipales, cuando las empresas realicen obras de infraestructura que luto para la salud humana y animal.

f) Industrias metalúrgicas \$ 500.-

Art. 88vo.) La concesión de puestos, locales, kioscos, etc.:

Para la concesión de uso de puestos, kioscos, locales, etc., en el mercado central, terminal de ómnibus o cualquier otra dependencia de propiedad y jurisdicción municipal, se abonará un monto de acuerdo a lo legislado expresamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 89no.) Arrendamiento de máquinas municipales: El arrendamiento de máquinas de propiedad de la Municipalidad se cobrará según lo que directa o expresamente establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a los costos reales al momento de ser solicitada la prestación. En todos los casos para que se cumpla lo solicitado deberá abonarse el precio fijado, previamente.

Art. 90mo.) Derecho de boleterías y plataformas de la Estación Terminal de Omnibus:

Por uso de plataformas se deberá abonar mensualmente lo siguiente:

- Empresas que realizan un recorrido diario o menos \$ 36.-

- Empresas que realizan dos recorridos diarios \$ 45.-

- Empresas que realizan tres a cinco recorridos \$ 63.-

- Empresas que realizan cinco a diez recorridos \$ 73.-

- Empresas que realizan más de diez recorridos diarios \$ 135.-

- Por uso de boleterías se abonará mensualmente \$ 61.-

CAPÍTULO VIII **TASA DE REMATE**

Art. 91ro.) La alícuota a aplicar sobre la base de los remates o ventas de hacienda, muebles, útiles, propiedades, etc., efectuados en jurisdicción del Distrito Sunchales, será de dos por mil, y será liquidado por los compradores, consignatorios o martilleros

intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se les considera agentes de retención obligados.-

Art. 92do.) El pago del presente derecho deberá efectuarse antes del día subsiguiente al de las operaciones, en caso de incumplimiento la infracción será sancionada con una multa de \$ 70.-

Art. 93vo.) En caso de venta directa de particulares, deberán tributar previa obtención de la correspondiente guía de campaña un valor de \$ 0,77, por cabeza.

CAPÍTULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 94to.) Sellado Municipal: En concepto de sellado se cobrará:

- a) Por carátula de todo expediente, gestión y actuación que se inicie ante la Municipalidad, la suma de \$ 8.-
- b) Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas ante las dependencias municipales corresponde abonar un sellado \$ 8.-
- c) Por los certificados de Libre Deuda, el dos por mil de la operación con un mínimo de \$ 10.- y hasta un máximo de \$ 80.-
- d) Por los certificados de libre deuda para la transferencia de fondos de comercio, el dos por mil del valor del mismo con un mínimo de \$ 10.- y hasta un máximo de \$ 80.-
- e) Por los certificados de habilitación de negocios \$ 20.-
- f) Por los certificados de cualquier índole, cuya Tasa no haya sido expresamente establecida \$ 12.-
- g) Por cualquier trámite que se realice ante el Departamento de Patentamiento y por cada libre deuda que se extienda en esa dependencia, la suma de \$ 16.-
- h) Por cada intimación para el pago de deuda la suma de \$ 6.-
Cuando la intimación se envíe a entidades de bien público o a personas de escasos recursos económicos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar exenciones con respecto a lo establecido en este inciso.
- i) Por cada copia de documentación municipal que se realice la suma de \$ 0,50.-
- j) El valor de venta se fijará en el Decreto o Resolución pertinente.
- k) Inscripción de inhibición general de bienes 1% sobre suma consignada en oficio.
- l) Inscripción de embargo de automotores: el uno por mil del valor declarado. En los casos que no figure el monto en el oficio de comunicación se aplicará el veinte por ciento (20%) del valor de la patente anual.-
- m) Por venta directa de hacienda entre particulares, deberán pagar un sellado municipal de \$ 1.- por cabeza.-

Art. 95to.) Certificado de libre deuda: Para la tramitación de cualquier libre deuda, el contribuyente deberá solicitar previamente un certificado de Libre Deuda, cuyo costo se fija en \$ 5.-

Art. 96to.) Por toda gestión administrativa mecanizada, los contribuyentes abonarán un importe determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.

Art. 97mo.) Patente de perros: Las medallas serán provistas anualmente, en el momento de la vacunación, sin cargo alguno para el propietario.-

Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1101/1996](#)

Art. 98º: Por Servicios Administrativos Municipales se cobrarán las siguientes Tasas:

- 1) Por cada juego de placas adicionales...\$ 30
- 2) Autorización para el funcionamiento de vehículos automotores para transporte escolar, por unidad y por año:
 - a) Automóviles.....\$ 40
 - b) Pick-Up carrozadas.....\$ 30
 - c) Omnibus.....\$ 50
- 3) Licencia de conductor(carnet)

- a) Solicitud de Licencia de conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría primera.....\$ 18
- b) Solicitud de licencia de Conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría segunda.....\$ 16
- c) Solicitud de licencia de conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría tercera.....\$ 22
- d) Solicitud de Licencia de Conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría cuarta.....\$ 24
- e) Solicitud de licencia de conducir, de su renovación o de su duplicado, para categoría quinta.....\$ 26
- f) Solicitud conjunta de más de una licencia de conducir, sus renovaciones o duplicados, se cobrará un 20% más de la categoría de mayor valor que se requiera.

Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1101/1996](#).-

CAPÍTULO X **DERECHO DE RIFAS**

Art. 99no.) Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteo, acuerden derechos, cupones, billetes, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalente y cualquiera fuera su denominación, deberá abonarse el tributo que se establece en el presente título.

Art. 100mo.) Previamente a la realización de cualquiera de los hechos a que alude el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Administración Provincial de Impuestos, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que las boletas de rifa sometidas a habilitación Municipal cuenta con la debida autorización de las reparticiones o autorizaciones competentes del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.-

Art. 101ro.) Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos o judiciales que deriven de las normas contenidas en este título.-

Art. 102do.) La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Título y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a cinco (5) veces el monto del tributo que se defraudo o pretendió defraudar el Fisco Municipal.-

Art. 103ro.) Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentos sometidos a las disposiciones del presente Título.-

Art. 104to.) Será solidariamente responsable de pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al derecho de Rifas, conjuntamente con los obligados principales según lo estipulado en el artículo anterior, las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.

Art. 105to.) Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que se refiere el presente Título, tengan su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, abonarán un sellado equivalente al 2,5 % (dos y medio por ciento) del total de las boletas que se comercialicen en la ciudad de Sunchales acompañando declaración jurada. Cuando se falsearan datos configurará defraudación fiscal y se aplicará la multa según lo reglamentado en el Art. 102.-

Art. 106to.) El derecho de Rifa deberá abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producida la venta, cuando la Rifa se comercialice mediante el sistema de financiación, el o los responsables podrán formalizar convenio de pago en idénticas condiciones en forma mensual.

Art. 107mo.) Cuando las personas o entidades organizadoras o patrocinantes de las Rifas tengan su domicilio fuera de los límites del ejido municipal, abonarán previamente y al contado un sellado equivalente al tres por ciento (3%) de las boletas que se introduzcan en la ciudad. Este no podrá ser menor al sellado de 500 boletas.-

Art. 108vo.) Cuando la entidad organizadora fuera una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que esté debidamente reconocida como tal, por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales exclusivos a la comunidad de Sunchales y en forma totalmente gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable será equivalente al 1% (uno por ciento) del valor total de las boletas.-

Art. 109no.) El derecho de rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser ingresado por los responsables, previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de la Municipalidad.-

Art. 110mo.) Sólo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables, cuando mediaran causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso de que se rescataran las rifas vendidas y se anularan los premios,

debiendo aportar el interesado con cinco (5) días de anticipación a la fecha de sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.-

CAPÍTULO XI **DERECHO DE EDIFICACIÓN**

Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 1050/1995](#)

Art. 111ro.) Concesiones de permiso de Construcción, Ampliaciones, Modificaciones o Refacciones:

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

a) Construcciones efectuadas por los métodos tradicionales:

0,5%

b) Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad:

0,25%

Cuando fuera requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento de los derechos legislativos en este artículo, a cuenta de las que corresponden en definitiva.

Art. 112do.) Base Imponible: A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Consejo de Ingenieros de Santa Fe, y/o por el Colegio de Arquitectos de la Provincia, vigente a los 30 días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.

Art. 113ro.) Desestimiento de la obra: Cuando se desista de la realización de obras a cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de solo diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes a la visación de los mismos.

Art. 114to.) Derecho Adicional por volados: Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de ocupación de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del 200% (doscientos por ciento) a la base imponible correspondiente a esa superficie.-

Art. 115to.) Deducciones por construcciones de vivienda única:

Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando esta es única propiedad, estarán sujetas a los siguientes porcentajes de degradación:

a) Viviendas hasta setenta (60) metros cuadrados cubiertos excluidos aleros y/o galerías, el cincuenta por ciento (50%).

Art. 116to.) Quedarán exentos del pago del Derecho de Edificación aquellas viviendas de hasta setenta metros (60) cubiertos excluidos aleros y/o galerías, que se ubiquen en las zonas de 4ta., 5ta y 6ta. categorías, del régimen de categorización municipal y sean propiedad única del núcleo familiar.-

Art. 117mo.) Sanciones: Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos en el Art. 91, aplicándosele además en todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

- a) Viviendas familiares, locales comerciales y de servicio 100%
Cuando la documentación sea de construcciones efectuadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares como los lavaderos, depósitos de enseres domésticos, letrinas, etc., que se encuentren separadas o en galerías abiertas el recargo establecido en este inciso se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento):
- b) Galpones:
 - 1 – Cuando la luz del cálculo no exceda los 5 (cinco) metros 100%
 - 2 – Cuando la luz del cálculo exceda los cinco (5) metros 150%
- c) Construcciones prefabricadas 50%

Art. 118vo.) Exenciones: Están exentas del derecho de edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades deportivas, filantrópicas y de bien público.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.
- d) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita por los inmuebles que destinen a ese fin.
- e) Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales cuando el inmueble sea destinado a sede social o deportiva.
- f) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos, cementerios, etc.

Art. 119no.) Carnet Profesional: Los profesionales de la construcción (Arquitectos, Ingenieros, Técnico y Maestros Mayores de Obras) habilitados por el Concejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, abonarán un derecho anual de \$ 47.-

Art. 120mo.) Derechos de visación de planos de mensura y/o subdivisión:

- a) Subdivisión de inmuebles o u afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada por cada fracción o inmueble que surja abonará:
 - 1 – Por mensura \$ 8.-
 - 2 – Por cada lote de subdivisión \$ 6,20.-
- b) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:
 - 1 – Por cada manzana \$ 30.-
 - 2 – Por cada lote de la subdivisión \$ 5,40.-
 - 3 – Por cada mensura \$ 8.-
- c) Por copia visada del plano de mensura \$ 6,50.-

Art. 121ro.) Derecho de delineación y niveles:

- 1) Delineaciones:
 - a) Línea para construcciones de viviendas \$ 10,50.-
 - b) Línea mensura de manzana, por calle \$ 7,40.-
 - c) Amojonamiento \$ 14.-

Art. 122do.) Tasas y Derecho Varios:

- 1) Otorgamiento de numeración:

a) Certificado de numeración	\$ 7.-
b) Permiso de conexión de luz	\$ 6.-
2) Certificaciones:	
a) Certificaciones final de obra y duplicado c/u	\$ 7,40.-
b) Certificado de ubicación de parcelas inscriptas en el catastro municipal	\$ 7,40.-
c) Toda otra certificación	\$ 7,40.-
3) <u>Derechos Varios:</u>	
a) Solicitud de inspección domiciliaria	\$ 13,50.-

Fin Modificación Incorporada mediante Ordenanza N° 1050/1995.-

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN VARIAS

Art. 123ro.) La aplicación de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el día de su sanción, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deben tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito Municipal en todos aquellos casos que esté previsto expresamente.-

Art. 124to.) La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 199, si no ha sido dictada la norma que la sustituya sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.-

Art. 125to.) El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante resolución podrá modificar las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 126to.) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-

///

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sunchales, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos.